

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

BREVES COMENTARIOS
sobre el Recurso de Casación
en la Legislación Salvadoreña



TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

JUVENTINO ARTEAGA

PREVIA LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

AGOSTO DE 1959

080337

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz

SECRETARIO GENERAL

Dr. Roberto Emilio Cuéllar Milla

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. Adolfo Oscar Miranda

SECRETARIO

Dr. José Ignacio Paniagua





PRIMER PRIVADO

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE: Dr. Arturo Zeledón Castrillo
PRIMER VOCAL: Dr. Guillermo Trigueros
SEGUNDO VOCAL: Dr. Roberto Leitzelar

SEGUNDO PRIVADO

LEYES PROCESALES Y ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: Dr. José María Méndez
PRIMER VOCAL: Dr. Ricardo Mena Valenzuela
SEGUNDO VOCAL: Dr. José Ignacio Paniagua

TERCER PRIVADO

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE: Dr. Feliciano Avelar
PRIMER VOCAL: Dr. José María Méndez
SEGUNDO VOCAL: Dr. Ricardo Jiménez Castillo

DOCTORAMIENTO PUBLICO

PRESIDENTE

Dr. Francisco Arrieta Gallegos

PRIMER VOCAL

Dr. Rafael Ignacio Funes

SEGUNDO VOCAL

Dr. José Ricardo Girón

DE CASACION EN LA LEGISLACION

SALVADOREÑA

Por la Ley de 31 de Agosto de 1953, la cual entró en vigencia el 14 de Septiembre del mismo año, fué establecido aquí en nuestro país el Recurso de Casación, por segunda vez en nuestra historia, - pues la primera vez fué establecido por la Ley de Casación de 14 de Diciembre de 1883.

Desde el restablecimiento, que, como hemos dicho fué en Agosto de 1953, del Recurso extraordinario de Casación la Tercera Instancia en nuestro sistema procesal quedó abolida. Claramente lo dice el Art. 45 de la Ley: "Quedan derogadas las Leyes referentes a la Tercera Instancia", sin embargo de lo cual, son muchas las -- personas que quieren ver en la Casación una Instancia más. Nosotros entendemos, muy modestamente desde nuestro punto de vista personal, que el Recurso de Casación no es en sí ninguna Instancia. - La Ley dice que se suprime la Tercera Instancia, o, lo que es lo mismo, que se suprime toda otra Instancia. También de otro modo: que entre nosotros no existe ahora más que la Primera y la Segunda Instancia. La Primera Instancia, que es en la que conocen los Jueces de Primera Instancia; y la Segunda Instancia, que es en la que conocen las Cámaras de Segunda Instancia, esto, para los asuntos - cuya cuantía es superior a doscientos colones o se trata de asuntos de valor indeterminado. Para los asuntos cuya cuantía es de -

doscientos colones o menos, hay una Primera Instancia que es en la que conocen los Jueces de Paz y una Segunda Instancia que es en la que conocen los Jueces de Primera Instancia. En la discusión que se agita entre los expositores del Derecho, sobre si conviene para una mejor justicia sólo una Instancia, o dos, o tres Instancias, nuestro País se ha decidido resueltamente por el sistema de las dos Instancias, salvo, desde luego, esta excepción: cuando se litiga una suma que no exceda de cinco colones no hay más que una Instancia. Otros países tienen tres Instancias; nosotros también teníamos tres, llegando a la Tercera por medio del Recurso ordinario de súplica; pero esto, como lo hemos repetido, se ha ido para siempre de entre nosotros.

La súplica era un Recurso ordinario, así lo decía el artículo 1049 del Código de Procedimientos Civiles, hoy derogado. - El Recurso de Casación es un Recurso extraordinario. Los Recursos ordinarios se dan en la Ley a los litigantes con el fin de que obtengan la enmienda de los errores cometidos en los procesos, errores que les causan perjuicios, pero que no están indicados taxativamente, uno a uno, en la letra de la Ley. Basta un agravio, y el Recurso ordinario procede; mientras que en el recurso extraordinario el error que produce agravio debe ser el error que la Ley de manera específica y concreta determina, para que pueda ser interpuesto el recurso. El Recurso de apelación, que es un recurso ordinario, es concedido sin más motivo

que haber un litigante recibido agravio por la sentencia del Juez de Primera Instancia; la Casación, como recurso, no procede sólo porque un litigante ha sido agraviado con un error o con una injusticia en los Tribunales inferiores: no basta un error cualquiera, no basta un agravio cualquiera o una injusticia cualquiera, por graves que sean, sufridos por el litigante: tiene que ser un error especificado en la Ley, en los casos y de la manera que la Ley lo determina rigurosamente.

Muchos litigantes profieren protestas y reniegan del Recurso de Casación, calificándolo de inútil y de complicado. Afirman que era mejor el recurso de súplica, porque, además de sencillo en su interposición y en su tramitación, era fácil de alcanzar y, además, mucho más amplio, ya que reparaba toda suerte de injusticias y de errores cometidos por los Jueces de Primera Instancia y por las Cámaras de Segunda Instancia: agregando, que si este Recurso de Casación sirve para uniformar la jurisprudencia, como lo preconizan sus partidarios, exactamente lo mismo hacía la Cámara de Tercera Instancia.

Ciertamente que si se compara el Recurso ordinario de súplica con el Recurso extraordinario de Casación, por lo que se refiere a la mayor o menor amplitud con que abarcan y remedian los errores, injusticias y fallas cometidos por los Tribunales inferiores, el Recurso ordinario de súplica es mucho más amplio, en tanto que el Recurso extraordinario de Casación es muy res--

tringido, se reduce sólo a ciertos y determinados casos. Justo es ver que el Recurso ordinario de súplica parece como destinado preferentemente a velar porque a los litigantes no se les cause ningún agravio y para que inmediatamente que se sientan agraviados lo interpongan sin más averiguaciones de ninguna clase, y, además, sin necesidad de estudiar cuestiones tan difíciles como evidentemente son estas cuestiones relativas a la materia de la Casación.

Don José María Manresa y Navarro dice: "El establecimiento en España de este remedio extraordinario tiene su origen en la Constitución Política de 1812, pues aunque las Leyes de partida y recopiladas hablan de la nulidad de las sentencias, es en sentido bien diferente de lo que hoy significa dicho remedio: véase si no, entre otras, la Ley 2ª, Título 18, Libro 11 de la novísima recopilación, según la cual no podía objetarse ni admitirse la nulidad de una sentencia en los casos en que no procedía contra ella el Recurso de súplica. Y aunque tiene alguna semejanza con los antiguos recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria, por cuanto estos se admitían, como aquéllos, contra los fallos ejecutorios de las audiencias para ante el primer Tribunal de la Nación, cual era entonces el Consejo de Castilla, el que reparaba la injusticia, ilegalidad o agravio cometido en la ejecutoria, se diferencian, sin embargo, por su naturaleza y objeto. En estos Recursos se entraba de lleno en el examen de los

autos, calificando las pruebas, apreciando los hechos y decidiendo del derecho de las partes en aquel litigio, como se hace en una última Instancia, sin otra trascendencia para el orden público: no así en los Recursos de Casación, cuyo objeto es más elevado y trascendental. "Y en efecto, la Casación es un remedio de interés general y de orden público. Su objeto como dice un notable jurisconsulto español, es contener a todos los Tribunales y Jueces, en la estricta observancia de la Ley e impedir toda falsa aplicación de ésta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la Jurisprudencia; así es que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes."

Los párrafos arriba transcritos confirman lo que venimos diciendo: que fuerza es reconocer que la Tercera Instancia es eminentemente protectora de los litigantes y que no plantea problemas jurídicos difíciles, lo cual unido a su amplitud en el sentido que hemos explicado le acarrea la predilección de los litigantes.

Después de lo dicho no es necesario insistir en que el Recurso ordinario de súplica lo primero que mira es la protección de los litigantes; sin embargo no está demás observar cómo los términos que en la ley definen la apelación, lo pone de relieve. Dice el Art. 980 Pr. "Apelación o alzada, es un recurso ordinario que la Ley concede a todo litigante cuando crea haber reci-

función legislativa haciendo ellos su propia Ley y, además, para mantener uniforme a la jurisprudencia. Los hechos controvertidos en un juicio no repercutirán nunca sobre el exacto sentido de la Ley abstracta; tampoco pueden determinar que la jurisprudencia sea o no uniforme y si la Casación es únicamente para esos dos fines (mantenimiento del exacto sentido de la Ley y -- uniformidad de la Jurisprudencia) mal se la puede estar destinando a que sus Tribunales pierdan el tiempo en la resolución de controversias sobre hechos concretos, para lo que sí pueden destinar el mucho tiempo y trabajo que esto exige, los Tribunales de Primera y de Segunda Instancia, ya que estos Tribunales sí están hechos para eso. Los hechos son tomados como verdaderos por el Tribunal de Casación tal como los presentan en las sentencias los Tribunales inferiores y luego en lo único en que se entiende el Tribunal de Casación es, primero: que esos hechos estén bien calificados tomando como punto de partida la ley; y, segundo: que esta ley sea entendida en su genuino significado; que no sea torcido su sentido exacto y menos que se la sustituya con otros principios, por muy elevados que sean, o que sea evadida mediante razonamientos más o menos hábiles.

Puede argüirse que no es verdad que solamente cuestiones de Derecho sean las que haya de resolver el Recurso de Casación, puesto que el numeral séptimo del Art. 3 de la ley, concede el Recurso cuando en la apreciación de las pruebas haya habido ---

error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas, Así es, en efecto; pero esta es una excepción que se les ha hecho a los principios generales, y la cual, como excepción que es, no transforma en su totalidad el Instituto de la Casación. Agregaremos que no quedó en nuestra Ley ese numeral así nomás: hubo resistencia; pero esta resistencia fué vencida, bien porque tengamos ya una inclinación a la Tercera Instancia, o bien, porque muchas personas se asustan cuando ven que la casación, encerrada dentro de límites rigurosos, no puede remediar ciertas injusticias que se originan en la verdad o en la falsedad de los hechos. Sin embargo, admitimos que nuestra Casación tiene esa excepción. Alguien dirá que no podría dejar de tenerla, ya que no pasa de ser una superposición de las Leyes de Casación Española, Hondureña y -- otras, que la tienen. Sin embargo la Ley de Enjuiciamiento Española dice: Artículo 1692..... 7º. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador. El Art. 903 -- del Código de Procedimientos de Honduras dice en el numeral 7º: Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del --

juzgador. La Ley Española no pone los documentos privados reconocidos, ni la confesión como lo pone la nuestra. La Ley Hondureña pone todas las pruebas. Los Institutos Jurídicos, cuando pasan de un País a otro, siempre sufren modificaciones, de manera que nuestra Casación necesariamente tiene sus modalidades -- propias, pero por lo demás, conserva los grandes rasgos que caracterizan a la Casación en el mundo entero.

Pero decía que esta excepción en favor de los hechos contra el principio general que a la Casación le da únicamente el conocimiento de las cuestiones de Derecho, no fué admitida sin resistencia. Veámos el informe del Doctor Carballo, Miembro de la Comisión Especial de la Legislación Civil y Procesal, cuando propone las bases para el establecimiento de la Casación Civil en El Salvador. Dice así el Doctor Carballo: "Es también aceptado unánimemente que los errores padecidos por el Tribunal en la sentencia, para que den lugar a la Casación, han de ser errores de derecho, que la Corte de Casación pone en evidencia, anulando el fallo que los contiene. En consecuencia, las cuestiones puramente de hecho escapan al motivo de la Casación, ya que ellos, como casi todos los autores están acordes en aceptar, -- constituyen materias propias de las Instancias. Pero ¿cuáles son las cuestiones puramente de hecho? Es este uno de los puntos que han sido debatidos con mayor ardor y apasionamiento. -- Por de pronto y para los fines de las presentes bases, será su-

ficiente aceptar la enumeración de los motivos de Casación, antes expuestos por los errores en la sentencia, ya que tal enumeración ha sido adoptada casi unánimemente por las legislaciones de otros países. Mas, a este respecto me permito formular una sola enmienda. Es la siguiente: en el número séptimo de esta enumeración, algunos Códigos procesales, como el de España, el de Costa Rica, etc., establecen como motivo de Casación, no sólo el error de derecho, sino también el error de hecho en la -- apreciación de las pruebas, cuando resulta de documentos o ac-- tos auténticos. Para mí, esta clase de error en la apreciación de las pruebas, sólo haría degenerar la Casación en una verdadera Tercera Instancia; y aunque tal posición ha sido defendida por algunos autores, tengo que confesar con toda ingenuidad que no me han aportado el suficiente grado de convencimiento. Para mí la comisión de un error de hecho en la apreciación de las -- pruebas, no pasa de ser una simple y pura cuestión de hecho, -- propia de las Instancias. Por más de bulto que sea el error y por grande que sea la injusticia que de él derive, en tratándose de asuntos de hecho, es decir, aquellos en que no aparece amenazada la recta interpretación legal, es en las Instancias donde debe quedar fenecida la litis. No debe olvidarse por tanto este principio que para mí es fundamental, como ya lo he expresado; la sola injusticia de la sentencia no debe influir sobre su validez. Y es que esa simple injusticia, sin una violación, --

errónea interpretación o falsa aplicación de la Ley o de la Doctrina, no debe interesar al Tribunal de Casación, llamado a juzgar sobre aspectos puramente jurídicos y nunca de hecho. Por eso considero que es Calamandrei el autor que ha puesto la cuestión en su verdadero sitio cuando dice: "El error de hecho en que el Juez de mérito haya incurrido al decidir la relación controvertida, no puede invocarse nunca como motivo de Casación, excepto el caso en que él mismo sea consecuencia de la violación de alguna norma de derecho probatorio". (La Casación Civil, Piero Calamandrei, Pág. 372). Casi a renglón seguido se encuentran estos otros terminantes conceptos del mismo autor italiano: "Sentada esta premisa, cuando léo la palabra autorizada de Chiovenda que enseña que "es desde luego un juicio de hecho pero censurable (en Sede de Casación) todo juicio contrario a lo notorio, me siento impulsado a preguntarme qué peligro puede constituir, para la recta interpretación jurisprudencial del derecho objetivo un error contra lo notorio en que el Juez de mérito haya incurrido en la constatación del hecho". (Pág. 373. Obra citada). En párrafos siguientes todavía se expresa así el mismo autor: "considero índice de una desviación del significado originario de Casación, el admitir que el recurso puede basarse sobre un error de hecho contra lo notorio".

Es por las razones precedentes que he considerado mejor para el sistema salvadoreño, excluir como motivo de Casación, el

de minuciosas prescripciones procesales que trazan hasta en los detalles particulares el desarrollo de su conducta."

Y en cuanto a que el papel del juez no consiste más que en decir la concreta voluntad de ley, Calamandrei dice así: "La ciencia procesal moderna considera como cometido característico de la sentencia el de establecer la certeza de la existencia de voluntades concretas de ley ya nacidas antes de la decisión. Este carácter llamado declarativo de la sentencia, que es una consecuencia del modo con que operan en las relaciones prácticas de la sociedad humana las normas jurídicas, no subsistiría si el juez no pusiera la ley como premisa de su silogismo. Los razonamientos que el juez realiza para llegar a formular su sentencia no son más que los instrumentos de una investigación, por decir así, histórica, destinada a buscar y a registrar algo que ya de la norma jurídica ha nacido concretamente en el mundo del derecho. Ahora bien, si esta investigación que quiere reconstruir eventos ya verificados en el pasado jurídico trata de alcanzar resultados historicamente fieles, no hay duda de que el juez debe tomar como punto de partida de su labor de reconstrucción el mismo presupuesto del cual nacen las concretas voluntades de ley en la realidad fuera del proceso, esto es, la norma jurídica. Función declarativa de la sentencia y obligación de juzgar según la ley son, pues, dos términos inseparables: si esta obligación no existiese, la jurisdicción vendría a perder

lo que hoy se considera su carácter fundamental.

Pero si el juez no hace otra cosa que establecer concretas voluntades de ley, desde la ley sustantiva y con relación a los hechos de los particulares; y la corte de casación no hace otra cosa que declarar a su vez concretas voluntades de ley, desde las leyes judiciales y con relación a los actos del juez y de los litigantes, en definitiva vemos que tanto juzga el juez como juzga la corte de casación. Así es; pero en tanto que el juez juzga a los particulares, la corte juzga el juicio.

Dice Calamandrei que los escritores italianos, siguiendo en parte las huellas de los escritores franceses han dividido los medios para impugnar la sentencia en ordinarios y extraordinarios, quedando, desde luego para la Casación, lo que se diga que es carácter de los extraordinarios, de la manera siguiente:

a) los medios ordinarios competen por el solo hecho de ser parte en causa, mientras los extraordinarios son utilizables solamente en cuanto existan en el juicio algunos vicios taxativamente establecidos por la ley, cada uno de los cuales constituye el título de un derecho de impugnación;

b) los medios ordinarios dan lugar a una nueva instructoria que tiene la misma amplitud de aquella a base de la cual fué pronunciada la sentencia impugnada, mientras los extraordinarios dan lugar, al menos inmediatamente, a un conocimiento más restringido que el precedente y que vierte sobre un objeto diverso;

c) los medios ordinarios suspenden la ejecución de la sentencia a menos que se ordene ejecución provisoria; los medios extraordinarios tienen efecto suspensivo, a menos que se ordene la suspensión de la ejecución en los casos en que la ley lo permite;

d) los medios extraordinarios, a diferencia de los ordinarios, no son admisibles, sino cuando la parte que recurre a ellos haya depositado, a título de multa para el eventual rechazo de la impugnación, una suma determinada por la ley; el rechazo de la oposición de tercero produce condena a la multa a cargo del opositante, pero no se exige el depósito preventivo.

Es sabido que los revolucionarios franceses crearon el Tribunal de Casación para evitar que los parlamentos y demás tribunales encargados de aplicar la ley no usurparan la función de hacer la ley, lo cual estaba reservado a la asamblea; y tal tribunal fué creado como una sección de la Asamblea. En la evolución que la Casación ha venido sufriendo a través de la historia se operó su desprendimiento de ese cuerpo legislativo, que fué su cuna, para venir a integrarse en el poder judicial, que es donde se le encuentra en la actualidad en todos los países. Pero a pesar de no estar vigilando desde fuera el correcto funcionamiento de los Tribunales de justicia, como estaba antes, hoy hace lo mismo, pero con la diferencia de que lo hace situada en el vértice del Poder Judicial.

Después de la necesidad de mantener al Poder Judicial encerrado dentro de los límites que la Constitución Política le asigna, es decir dedicado a la función jurisdiccional, se dice que la Casación obedece a la necesidad de hacer efectivo el principio de igualdad. Este principio de igualdad nuestra Constitución Política lo consigna bajo el régimen de los derechos individuales, en el Art. Nº. 150 que dice así: "Todos los hombres son iguales ante la ley....."

Los hombres son iguales ante la ley en el sentido de que siempre que en la práctica se encuentren dos hombres en iguales circunstancias previstas por la ley, o como se dice, hipotizadas por la ley, ésta se les aplica a ambos sin distinguos. Pero la ley prevee estas circunstancias en que los hombres pueden encontrarse solamente en forma de suposiciones generales y abstractas y el funcionario encargado de determinar si un hombre ha llegado en la práctica a colocarse en la situación prevista por la ley, es el juez.

Si nosotros hacemos una suposición de que a esos dos hombres colocados en idénticas circunstancias, el juez les aplicó la ley de manera desigual y en el país donde esos dos hombres han sido juzgados por ese juez, no existe más que sólo este juez, la necesidad del Tribunal de Casación, desaparece. Sencillamente, - porque este único juez aplicando de diferente modo la ley en el transcurso del tiempo, primero de un modo, y después de otro --

modo, no ha hecho más que una cosa. Variar la Jurisprudencia, pero sin destruir la unidad de la ley. La unidad de la ley se rompe, el principio de igualdad es atacado y la uniformidad de la jurisprudencia y la necesidad de la Casación se presentan con urgencia impostergable cuando simultáneamente dos jueces o tribunales de la misma categoría, en diferentes casos, y tratándose de hombres que han venido a encontrarse concretamente en circunstancias idénticas previstas por una misma ley, dichos jueces o tribunales aplican esa misma ley de diferente modo. La consecuencia vendría a ser lo mismo que si hubieran dos leyes; y si cien jueces de la misma categoría entendieran y aplicaran cada uno a su modo una misma ley, para hombres que como en el caso anterior están colocados en las mismas situaciones tendríamos en el país las mismas consecuencias que se darían cuando en vez de una ley hubieran cien leyes. Cuando el tribunal de Casación por efecto de su funcionamiento controla las interpretaciones que hacen los Jueces de la ley, suprimiendo tales formas de disparidad en la interpretación, no hace otra cosa que sostener la ley como UNA que es.

La experiencia ha demostrado que es completamente imposible evitar que los tribunales, los teóricos del Derecho y los hombres en general, interpreten una ley en diferentes sentidos, y ante esta imposibilidad, que acarrea en la práctica las consecuencias que hemos visto, se hace necesario que un Tribunal dé

la interpretación oficial, autorizada y obligatoria de la ley. Este tribunal, es el tribunal de Casación, el que, al fin formado por hombres, no debemos esperar que dé la interpretación infalible, sino que unicamente, la interpretación oficial. Tampoco esta interpretación es la interpretación que vincula a los tribunales con fuerza de ley como es la interpretación auténtica que dan los Cuerpos Legislativos, sino que es la interpretación jurisprudencial para el caso concreto, que si bien deja -- completamente libres a los jueces para que sostengan en otras sentencias sus propias opiniones, pero que de antemano también saben que estas propias opiniones serán sostenidas inutilmente, porque, no acomodándose al criterio del Tribunal de Casación, -- serán inevitablemente destruidas, al ser casadas.

Es así, entendida de este modo la función del tribunal de Casación, que este tribunal obliga. Alguien ha sostenido que -- el Art. 3 N°. 1, al establecer que hay infracción de ley cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de Doctrinas legales definiendo como doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de Casación en -- cinco sentencias uniformes y no interrumpidas, es erigir en ley la jurisprudencia y que con ello se atribuye indirectamente a -- los tribunales de Casación, la función de interpretar la ley de una manera general y obligatoria por lo cual tal Art. 3 N°. 1, y el Art. 2 letra A, son inconstitucionales. Con el perdón de

quien tal opinión sostiene, yo me atrevo a afirmar que tales artículos no son inconstitucionales, ya que, como he dicho la interpretación que da la corte de Casación no vincula a los jueces ni a nadie como la interpretación auténtica de los cuerpos legislativos, sino que se trata de una interpretación jurisprudencial para el caso concreto que, hay que repetirlo con todo énfasis deja completamente libres a los jueces para que en todos los casos similares que se les presenten sostengan su propia opinión y agregó, por última vez, que los jueces no tienen más que saber una cosa: que sus opiniones serán destruidas al estrellarse contra la opinión del tribunal de Casación. No siendo pues la opinión del tribunal de Casación ninguna ley de carácter general y abstracto, como es toda ley, ni teniendo la obligatoriedad de ésta, tales artículos no son inconstitucionales. Más bien se limitan a consagrar algo que así es en la realidad y que no puede ser de otro modo y es esto: que la ley en general no puede ser otra más que la ley tal y como el tribunal de Casación la entiende a través de su interpretación jurisprudencial. Todo esto -- mientras una interpretación auténtica no venga a decir lo contrario. Ciertamente que no era necesario que el Art. 3 N.º 1, Inc. 2.º de la Ley de Casación hablara de cinco sentencias, tal vez habrían bastado tres, dos y, a lo mejor, una sentencia para saber cual era el criterio de la Corte con relación a alguna ley.

Dice Calamandrei, a la página 114 de su obra, en el Tomo II

lo siguiente: "En efecto, si todos los jueces, al enunciar en la motivación de sus sentencias opiniones de principio, pueden influir más o menos profundamente sobre la orientación de la conciencia jurídica nacional, solamente la Corte de casación tiene, por decirlo así, el monopolio de enunciar la única interpretación oficialmente conforme con la ley, en cuanto que ella sola tiene el poder de considerar "violación o falsa aplicación de ley", todas las doctrinas jurídicas, enunciadas por los jueces de mérito, que no sean conformes a sus puntos de vista, y hacer prevalecer sobre ellas, en el proceso singular, su única interpretación. Es verdad que la interpretación dada por la Corte de Casación no tiene fuerza obligatoria más allá del caso concreto que la ha provocado, y que la misma Corte de Casación puede abandonar en una decisión posterior a la doctrina profesada hasta ahora, o ver rechazada definitivamente la misma doctrina por una interpretación legislativa; pero es también verdad, en la práctica, que mientras este hecho nuevo, no se haya verificado, la interpretación de la Casación aparece en el Estado como la única interpretación de la ley, frente a la cual todas las interpretaciones jurídicas diversas de ella son declaradas falsas o ilegales. Esto, naturalmente, aumenta considerablemente la eficacia de hecho de las interpretaciones preferidas por este órgano supremo; la opinión jurídica profesada por un juez de mérito no se puede contraponer a la opinión jurídica profesada

por la Corte de Casación en condiciones de paridad, puesto que corre siempre el riesgo, por el solo hecho de estar en oposición con ésta, de ser declarada en oposición con el derecho objetivo, es natural, por lo tanto que las decisiones de la Corte de Casación tengan, de hecho, sobre la jurisprudencia, una autoridad pre dominante y directiva.

Se comprende también, por todo lo que se ha dicho hasta ahora, la razón por la cual, aun cuando las interpretaciones de las dudas legales enunciadas por la Corte de Casación tengan jurídicamente eficacia restringida al solo caso controvertido que las ha ocasionado, las mismas ejercen también, sobre todo en los casos semejantes que se presenten en el futuro a los jueces de mérito, una notable influencia. El juez sabe, en efecto, cuando se presenta a su decisión una cuestión de derecho que ha sido ya resuelta otra vez por la Corte de Casación, que si escoge, al resolver la misma cuestión, una doctrina diversa de la profesada por la Casación, incurrirá quizá en la censura del órgano de control, el cual probablemente en la nueva decisión confirmará respecto de aquel punto su jurisprudencia: por consiguiente, aún cuando el juez de mérito sea libre de juzgar toda cuestión según su personal modo de ver y sin tener ninguna obligación de mostrarse sometido a los precedentes, muchas veces un cálculo de las probabilidades lo lleva a seguir la opinión de la Corte de Casación, aunque no le parezca científicamente justa, única-

mente porque prevé que, si siguiera la opinión contraria, la Corte de Casación la desaprobaba y se valdría de aquellos medios que el ordenamiento público le permite para hacer predominar su opinión sobre cualquiera otra opinión diversa."

Trasladamos, íntegro, el articulado de la Ley de Casación.

CAPITULO I

ARTICULO PRELIMINAR.- Corresponde a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación en lo Civil, y a la Sala de lo Penal los recursos de Casación en lo Penal.

Cuando la Cámara de Segunda Instancia conozca en Primera, y una de las Salas de la Corte falle en Segunda, del recurso de Casación conocerá la Corte en pleno, con exclusión, desde luego, de la sala que pronuncie la sentencia.

CAPITULO II

DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACION EN LO CIVIL

Art. 1.- Tendrá lugar el recurso de Casación en los casos determinados por esta ley:

1º.- Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia;

2º.- Contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso;

3º.- Contra las sentencias de los Amigables Compondores.- También contra las sentencias definitivas de Primera Instancia a las que la ley niega apelación, cuando en ellas se haya aplicado una ley inconstitucional.

Art. 2.- Deberá fundarse el recurso en alguna de las causas siguientes:

- a) Infracción de Ley o de doctrina legal;
- b) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio;
- c) Haber dictado la sentencia los amigables compondores fuera del término señalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión.

Art. 3.- El recurso por infracción de ley o de doctrina legal, tendrá lugar:

1º.- Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales aplicables al caso.

Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia - establecida por los Tribunales de Casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en - contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes.

2º.- Cuando en la sentencia se haya aplicado una ley inconstitucional y en el caso de la parte final del numeral tercero del Art. 1.

3º.- Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones - deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo.

4º.- Por contener el fallo disposiciones contradictorias.

5º.- Por ser el fallo contrario a la cosa juzgada, o resolver sobre asuntos ya terminados en Primera Instancia por deserción o desistimiento, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado.

6º.- Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia.

7º.- Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido - error de derecho; o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada - sin relación con otras pruebas.

Art. 4.- El recurso por quebrantamiento de las formas esen

ciales del juicio, tendrá lugar:

- 1º.- Por falta de emplazamiento para contestar la demanda o para comparecer en Segunda Instancia.
- 2º.- Por incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente.
- 3º.- Por falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado.
- 4º.- Por falta de recepción a prueba en cualquiera de las Instancias cuando la ley la establezca.
- 5º.- Por denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó.
- 6º.- Por falta de citación para alguna diligencia de prueba, cuya infracción ha causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se estableciere.
- 7º.- Por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, ya sea de oficio o por virtud de un recurso de hecho.
- 8º.- Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más jueces, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido declarada con lugar, o se hubiere denegado siendo procedente.
- 9º.- Por no estar autorizada la sentencia en forma legal.

Art. 5.- No se autoriza el recurso por infracción de ley o

de doctrina legal, ni por quebrantamiento de forma, en los juicios verbales.

En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea imposible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos, en los que, además, procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal.

Art. 6.- No procederá el recurso contra las resoluciones de las Cámaras de Segunda Instancia pronunciadas en recursos de revisión, salvo que se resuelva sobre puntos sustanciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o en manifiesta contradicción con éste.

Art. 7.- Para admitir el recurso por quebrantamiento de forma es indispensable que quien lo interponga haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente y en todos sus grados de los recursos establecidos por la ley, salvo que el reclamo fuere imposible.

MODO DE PROCEDER

Art. 8.- El recurso debe interponerse dentro del término fatal de cinco días contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva, ante el Tribunal que pronunció la senten

cia de la cual se recurre.

Art. 9.- Concluido el término a que se refiere el artículo anterior, no se admitirán alegaciones sobre nuevos motivos o -- distintas infracciones en que el recurso hubiera podido fundarse; y la sentencia recaerá solamente sobre las infracciones o -- motivos alegados en tiempo y forma.

Art. 10.- El recurso se interpondrá por escrito en que se exprese: el motivo en que se funde, el precepto que se considere infringido y el concepto en que lo haya sido.

El escrito será firmado por Abogado y se acompañará de --- tantas copias del mismo en papel simple, como partes hayan intervenido en el proceso, más una.

Art. 11.- Interpuesto el recurso, y concluido el término a que se refiere el Artículo 8, el Tribunal, con noticia de las partes remitirá dentro de tercero día el escrito, copias y los autos a donde corresponda.

Art. 12.- Recibidos el escrito, copias y autos, el Tribunal oirá dentro de Tercero día al Fiscal de la Corte y a la parte contraria por su orden, previa entrega que les hará la Secretaría, de las copias respectivas. Con lo que contesten o no, -- resolverá sobre la admisibilidad del recurso dentro del término de tres días.

Si los recurrentes fueren varios, la audiencia expresada -- será común para todos ellos.

Art. 13.- Rechazado el recurso, la sentencia quedará firme y se devolverán los autos al Tribunal respectivo con certificación de lo proveído, para que expida la ejecutoria de ley.

Art. 14.- Si se admite el recurso, en el mismo auto de admisión se ordenará que pase el proceso a la Secretaría, para -- que las partes presenten sus alegatos dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la última notificación.

Art. 15.- Vencido el término del artículo precedente, no -- se admitirán alegaciones de ninguna clase, quedando el asunto -- para sentencia, la cual se pronunciará dentro de quince días.

Art. 16.- Si admitido el recurso apareciere que lo fué indebidamente, el Tribunal lo declarará inadmisibile y procederá -- de conformidad con el Art. 13.-

Art. 17.- El recurrente podrá desistir del recurso, -- que se aceptará con sólo la vista del escrito.

DE LA SENTENCIA

Art. 18.- Casada la sentencia recurrida se pronunciará la que fuere legal, siempre que el recurso se haya interpuesto por error de fondo: pero si la casación ha sido procedente por in--competencia en razón de la materia, solamente se declarará la -- nulidad.

Art. 19.- Si se casare por quebrantamiento de forma, se -- mandará reponer el proceso desde el primer acto válido, a costa

del funcionario culpable, devolviéndose a tal efecto los autos, con certificación de la sentencia.

Art. 20.- Si el recurso fuere por quebrantamiento de forma y de fondo a la vez, el Tribunal se pronunciará primero sobre el quebrantamiento de forma y si la sentencia no fuere anulada por este motivo, conocerá sobre el recurso de fondo.

Art. 21.- El recurso de casación contra la sentencia de los amigables componedores, se interpondrá ante ellos mismos en el término señalado en el Art. 8, con fundamento en las causas determinadas en la fracción c) del Art. 2 de esta ley, y el escrito llevará firma de Abogado.

El Tribunal arbitral procederá conforme a lo prescrito en el Art. 11, y el Tribunal de Casación de conformidad con los -- Art. 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

Art. 22.- Si los árbitros arbitradores hubieren dictado la sentencia fuera del término establecido en la escritura de compromiso, se casará dicha sentencia; y si se hubiesen pronunciado sobre otros puntos de los que fueren sometidos a su decisión, se anulará la sentencia unicamente en el punto o puntos en que consista el exceso.

Art. 23.- Cuando en la sentencia se declare no haber lugar al recurso, se condenará en costas al Abogado que firmó el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar; quedará firme la sentencia recurrida y se devolverán los autos

al Tribunal respectivo con la certificación correspondiente, para que expida la ejecutoria de ley.

En caso de inadmisibilidad del recurso, tendrán lugar las mismas condenaciones.

Si la sentencia modifica la doctrina legal, no habrá especial condenación en costas, daños ni perjuicios.

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO PUBLICO

Art. 24.- Además de la facultad del Ministerio Público de interponer el recurso como parte en el pleito, en interés de la ley podrá interponerlo por quebrantamiento de fondo en los juicios en que no haya sido parte. En este caso, las sentencias que se dicten servirán únicamente para formar jurisprudencia, sin afectar la ejecutoria ni el derecho de las partes.

Estos recursos deberán interponerse directamente ante los Tribunales de Casación.

Art. 25.- En caso de ser desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, haya sido o no parte en el proceso, no habrá condenación en costas.

CAPITULO III

DEL RECURSO DE CASACION
EN LO PENAL

Art. 26.- El recurso de casación sólo podrá interponerse -
contra las sentencias y autos definitivos por delitos, pronun--
ciados por las Cámaras de Segunda Instancia, ya sean en consul-
ta o en apelación.

Art. 27.- Tienen carácter de definitivos:

- 1º.- Los autos que confirmen un sobreseimiento en los ca--
sos de los números 1º y 4º del Art. 181 I.;
- 2º.- Los que declaren o estimen falta el hecho investigado;
- 3º.- Los que declaren inadmisibile o desierta una acusación;
- 4º.- Los que releven de la pena al indiciado, y
- 5º.- Todos los que hagan imposible la continuación del Proo
ceso.

DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO

Art. 28.- Habrá lugar al recurso:

- a) Por infracción de ley en la parte dispositiva de -
la sentencia o auto, en cuanto al fondo del asunto;
- b) Por quebrantamiento en las formas esenciales del -

procedimiento, y

c) Por sentencia de muerte.

Art. 29.- Se entenderá que hay infracción de ley:

- 1º.- Cuando los hechos probados se califiquen como delito, no siéndolo, o cuando circunstancias posteriores impidan su castigo;
- 2º.- Cuando los hechos probados no se califiquen como delitos, siéndolo;
- 3º.- Cuando los hechos probados constituyan un delito distinto del perado en la sentencia;
- 4º.- Cuando la pena impuesta no corresponda a la calificación del delito; al grado de responsabilidad del procesado, o a las circunstancias modificativas de esa responsabilidad;
- 5º.- Si en la sentencia no se apreciare una eximente de responsabilidad legalmente comprobada, o se apreciare no estándolo;
- 6º.- Si se hubiere aplicado una ley inconstitucional;
- 7º.- Por error de derecho en la apreciación de las pruebas; o error de hecho si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas;
- 8º.- Por ser el fallo contrario a lo resuelto en proceso -

anterior que haya terminado por sobreseimiento definitivo, o por deserción de la acusación en las causas que sólo puedan seguirse a instancia de parte.

- 9º.- Por contener el fallo disposiciones contradictorias;
- 10º.- Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia;
- 11º.- Cuando dados los hechos que se estimen probados se admitan o desestimen en la sentencia definitiva las excepciones de cosa juzgada, prescripción, amnistía o indulto y falta de autorización para proceder en los casos en que sea necesaria, o falta de acusación o denuncia en los delitos que las necesiten;
- 12º.- Cuando dados los hechos tenidos por probados al dictarse el sobreseimiento se hubiere cometido error de derecho, al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, o al considerar prescrita la acción penal, o al comprender el caso en el decreto de amnistía o de indulto;
- 13º.- Cuando se haya calificado como falta un hecho que según la ley constituye delito;
- 14º.- Cuando se declare desierta una acusación por delitos perseguibles únicamente a instancia de parte;
- 15º.- Cuando se admitiere o desestimare indebidamente el perdón en los delitos privados.

Art. 30.- El recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, tendrá lugar:

- a) Por incompetencia de jurisdicción;
- b) Por falta de emplazamiento al reo ausente para que comparezca a hacer su defensa;
- c) Por falta de recepción a prueba en cualquiera de las instancias, cuando proceda conforme a la ley;
- d) Por denegación de pruebas pertinentes que haya producido indefensión o impunidad;
- e) Por falta de citación para una diligencia de prueba cuando la ley la requiera expresamente, y que haya producido impunidad o indefensión;
- f) Cuando se hubiere dejado sin defensor al reo que no hubiere manifestado querer defenderse por sí mismo;
- g) Cuando en la sentencia se califique como válido, un veredicto nulo de conformidad con la ley;
- h) Cuando en la sentencia no se resuelvan todas las cuestiones que hayan sido objeto de la acusación o de la defensa;
- i) Por no haberse autorizado el fallo en forma legal;
- j) Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más jueces, cuya recusación fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido declarada con lugar, o se hubiere denegado siendo procedente.

Art. 31.- Para admitir el recurso por quebrantamiento de forma es indispensable que quien lo interponga haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente y en todos sus grados, de los recursos establecidos por la ley, salvo que el reclamo fuere imposible.

MODO DE PROCEDER

Art. 32.- Podrán interponer el recurso los que hubieren sido parte en el juicio; y los que, sin haberlo sido, resulten perjudicados por la sentencia en el carácter de terceros civilmente responsables.

El actor civil sólo podrá interponer el recurso en cuanto la sentencia pueda afectar las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que hubiere reclamado.

Art. 33.- El recurso se interpondrá y tramitará de conformidad con lo que prescriben los Art. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, con las modificaciones siguientes: la audiencia a que se refiere el Art. 12 se entenderá con el Fiscal de la Sala de Casación Penal y no se expedirá la ejecutoria de que trata el Art. 13.

En el caso de que el reo se haya defendido por sí mismo, bastará con que él interponga directamente el recurso.

Art. 34.- Interpuesto el recurso quedará en suspenso la --

ejecución de la sentencia hasta que se resuelva, salvo que el fallo sea absolutorio o confirme el sobreseimiento y el reo estuviera preso, en cuyos casos podrá ser puesto en libertad bajo fianza.

Art. 35.- Los fiscales y los Procuradores de Pobres de la Cámara, que hubieren intervenido en un proceso, deberán interponer el recurso de casación siempre que fuere procedente y favorable a las partes que representan.

Art. 36.- Sólo el reo personalmente, o por medio de apoderado con poder especial, podrá desistir del recurso interpuesto

En la misma forma podrá desistir del recurso el acusador, si él fuere el ofendido y se tratare de delitos que solamente pueden perseguirse por acusación.

El desistimiento se declarará, con la sola vista del respectivo escrito en que se pida.

Art. 37.- Serán partes en el recurso, además de las que se hubieren presentado, el Fiscal de la Sala de Casación Penal si las causas fueren de las que pueden seguirse de oficio o por simple denuncia; y en todo género de causas, el Procurador de Pobres respectivo, por el reo, si el defensor de éste no hubiere comparecido y no pudiere o no quisiere el reo defenderse por sí.

DE LA SENTENCIA

Art. 38.- Casada la sentencia recurrida se pronunciará la que fuere legal, siempre que el recurso se haya interpuesto por

error de fondo; pero si la casación ha sido procedente por incompetencia por razón de la materia, se declarará la nulidad y se ordenará al Tribunal competente que proceda a la investigación respectiva, si los hechos pudieran perseguirse de oficio.

Art. 39.- En lo demás, la sentencia se ajustará a las disposiciones de los Arts. 20 y 23, con la modificación de este último artículo en el sentido de que no se expedirá ejecutoria.

Art. 40.- La sentencia que recaiga en el recurso interpuesto por un reo, si los procesados fueren varios, aprovechará a los demás que se encuentren en la misma condición del recurrente, siempre que les fueren aplicables los motivos que dieron fundamento al recurso.

DEL RECURSO DE CASACION POR SENTENCIA DE MUERTE

Art. 41.- El recurso de casación procederá de pleno derecho en las sentencias en que se imponga la pena de muerte.

Transcurrido el término para interponer el recurso, si las partes no lo hubieren interpuesto, la Cámara sentenciadora mandará remitir el proceso al Tribunal de Casación, con noticia de las partes.

Art. 42.- Recibido el proceso, el Tribunal dará traslado por diez días al Procurador de Pobres para que exprese si existe o no, algún motivo de casación que pueda invocarse en favor del -

procesado, y por igual término, al Fiscal respectivo para que conteste.

Art. 43.- Al dictar sentencia el Tribunal examinará, no solamente los motivos invocados, sino todos aquellos que hubieren podido servir de fundamento para interponerlo.

Art. 44.- La sentencia que declare sin lugar el recurso, se notificará al Procurador de Pobres, aunque éste no haya intervenido para los efectos de solicitar la conmutación.

TITULO FINAL

Disposiciones Generales y Transitorias

Art. 45.- Quedan derogadas las leyes referentes a la Tercera Instancia y al recurso extraordinario de nulidad en lo civil, lo mismo que las que se opongan a la presente.

Art. 46.- Los preceptos de esta ley pasarán a ser capítulo de los nuevos Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales.

Art. 47.- Los recursos de súplica y extraordinarios de nulidad pendientes a la fecha de la vigencia de esta ley, continuarán tramitándose con arreglo a las Disposiciones legales anteriores por las respectivas Salas de lo Civil y de lo Penal.

Hasta que se establezcan los Tribunales de Trabajo que funcionarán como organismos del Poder Judicial de conformidad al Art. 3º. de la Ley Transitoria para la Aplicación del Regimen -

Constitucional los actuales Tribunales aplicarán todas las disposiciones referentes a la Tercera Instancia y al recurso extraordinario de nulidad, en el procedimiento laboral, en lo que fueren compatibles con la naturaleza de éste y no contraríen el texto y los principios procesales de la Ley Especial de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo.

Art. 48.- El presente Decreto entrará en vigencia el día catorce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Esta ley comienza diciendo a quien corresponde el conocimiento del Recurso de Casación, dándoselo a las Salas de lo Civil y de lo Penal en que según la Ley Orgánica del Poder Judicial (además de la Sala de Amparos) ha sido dividido nuestro máximo Tribunal; porque, en virtud de este ordenamiento legal, nuestra Corte Suprema de Justicia, que se compone de nueve Magistrados, incluyendo a su Presidente, está dividida en tres Salas: Sala de lo Civil, Sala de lo Penal y Sala de Amparos. No es que cada una de estas Salas constituyan tribunales independientes entre sí, sino que integran un solo Tribunal; pero, por razón de la división del trabajo se reparten, según su denominación, separadamente, el conocimiento y la decisión de los recursos de casación en el Ramo Penal y en el Ramo Civil. Tanto la división que hace la

Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, en Salas como las atribuciones que a estas Salas les da la Ley de Casación, descansan en la Constitución Política, la que, para ello se remite a la ley secundaria. El Art. 82, Inc. 2º, dice así: La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyen entre diferentes Salas, y podrá aumentar el número de sus miembros.

El inciso 2º. del artículo preliminar de la ley dice que - cuando la Cámara de Segunda Instancia conozca en Primera, y una de las Salas falle en Segunda del recurso de casación conocerá la Corte en pleno, con exclusión, desde luego, de la Sala que pronuncie la sentencia. Tampoco se puede decir que en estos últimos casos la Corte en pleno constituye un tribunal especial de Casación y que para los casos restantes, cada una de las Salas constituyen tribunales de Casación aparte, porque entonces tendríamos diferentes tribunales de Casación, lo cual sería un absurdo. UNO, es el Tribunal de Casación: la Corte Suprema de Justicia dividido como se ha dicho, por las exigencias propias de los juicios, en la forma que se ve.

¿Cuáles son estos casos en que la Cámara de Segunda Instancia conoce en Primera Instancia y una de las Salas falla en Segunda? Tenemos el caso de los juicios contra el Estado, juicios de los que conocerá en Primera Instancia una de las Cámaras de

Segunda Instancia de lo Civil de la capital, y en Segunda Instancia conocerá una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia. También tenemos que en los casos de responsabilidad de ciertos funcionarios públicos, cuando la Asamblea ha declarado que hay lugar a formación de causa, una Cámara de Segunda Instancia, la cual será determinada por la ley, conoce en Primera Instancia y una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia en Segunda Instancia y, finalmente tenemos el caso de las demandas civiles -- promovidas contra aquellos funcionarios, cuando el valor de la cosa litigada exceda de quinientos colones o de valor indeterminado superior a esa suma, conocerá en Primera Instancia la Cámara de lo Civil, y en Segunda Instancia o apelación, la Sala de lo Civil. (Arts. 90 y 212 Constitución Política; Art. 6, 19, -- fracción tercera del Art. 21 y Art. 49 letra A de la Ley Orgánica del Poder Judicial.)

Para mayor aclaración de lo que venimos exponiendo necesitamos decir que nosotros tenemos ocho tribunales de Segunda Instancia denominados Cámaras, de los cuales seis son mixtos, es decir, que conocen tanto de lo Penal como de lo Civil, en sus respectivas jurisdicciones territoriales y dos que conocen exclusivamente sólo de lo Civil y sólo de lo Penal, separadamente. Estas dos últimas Cámaras están radicadas aquí en la Capital de la República, y las restantes en las ciudades de Santa Ana, San Miguel, Cojutepeque y San Vicente.

El Capítulo segundo de la Ley de Casación, comienza por el artículo primero que al decir: tendrá lugar el recurso de Casación en los casos determinados por esta ley, nos está indicando que nunca tendrá lugar un recurso de Casación que no sea específica y concretamente determinado por la Ley de Casación. Es, como lo caracteriza Antonio Bermúdez M., "sujeto a preceptos rígidos en su estructura y encerrado en moldes rigurosos".

En la enumeración de las sentencias y de autos por los cuales se puede interponer el recurso, aparecen en primer lugar, - las sentencias definitivas, o sea aquellas en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado; y las interlocutorias, o sean las que se dan sobre artículos o incidentes. Pero no han de ser todas las sentencias definitivas, ni todas las sentencias interlocutorias contra las que tendrá lugar el recurso. Se requiere que tanto las unas como las otras se hayan pronunciado por las Cámaras de Segunda Instancia a donde habrían llegado los procesos - por apelación de las resoluciones y sentencias puestas por los Jueces de Primera Instancia. Así, como hemos visto, si la sentencia definitiva o la interlocutoria son puestas por primera vez en las Cámaras de Segunda Instancia, o sea cuando las Cámaras están conociendo en Primera Instancia, lo cual ocurre en los casos indicados atrás, no tiene lugar el recurso de Casación. - Tendrá lugar el recurso de apelación para ante la Sala de lo Ci-

vil, como hemos visto en los repetidos casos. Por otra parte, no contra todas las sentencias interlocutorias llegadas a conocimiento de las Cámaras de Segunda Instancia por apelación contra los Jueces de Primera Instancia darán lugar al recurso de Casación: únicamente habrá lugar al recurso contra las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, porque estas interlocutorias aunque no tocan el asunto principal como las definitivas, producen las mismas consecuencias que éstas, es decir, ponen término al pleito haciendo imposible su continuación. Por ejemplo: se alegó y se admitió en Primera Instancia la excepción de ilegitimidad de la persona de alguna de las partes y la sentencia es confirmada en Segunda Instancia, esta sentencia interlocutoria que así pone término al juicio, haciendo imposible su continuación, dará lugar al recurso de casación. Supongamos lo contrario: se alegó y no se admitió en Primera Instancia la excepción de ilegitimidad de la persona de alguna de las partes y la sentencia es confirmada en Segunda Instancia, esta sentencia interlocutoria que así no pone término al juicio, haciendo posible su continuación, no dará lugar al recurso de Casación. Las sentencias definitivas e interlocutorias que pueden llegar por el recurso de apelación a las Cámaras de Segunda Instancia, son aquellas que se pronuncian en juicio ordinario en que se ventile una cantidad que exceda de quinientos colones, o alguna acción de valor indeterminado, su-

perior a esta suma. Estas, sin ninguna reserva (desde luego, - exceptuadas las interlocutorias que no tienen fuerza definitiva) alcanzan el recurso de Casación.

En el numeral segundo de este artículo primero de la Ley de Casación que estamos comentando, se admite el recurso contra las sentencias pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso. Se trata de actos judiciales no contenciosos, aquellos que si - bien requieren la intervención del Juez, no se promueve ninguna contienda entre partes, como el nombramiento de tutores y curadores; de la autorización para contraer matrimonio; expedición de títulos; modo de proceder en la autorización del tutor o curador, padre o madre, para la venta de los bienes raíces del pupilo o de los hijos o para gravarlos con hipoteca o servidumbre. Se trata, pues de cuestiones, algunas de las cuales proveen a la protección de personas incapaces o de cuestiones puramente administrativas como la expedición de títulos de propiedades que pertenecieron a los extinguidos ejidos. Admiten el recurso de apelación y, como vemos el de casación si, el interesado lo interpone, viendo que la negativa de su solicitud pronunciada por el Juez, es confirmada por la Cámara y no hay manera posible de discutir lo mismo en juicio contencioso. Nuestra ley se refiere a estos asuntos en el Art. 25 del Código de Procedimientos Civiles en el que dice que los jueces ordinarios tienen jurisdicción volunta--